

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Corte Constitucional – Corte Suprema de Justicia
Presidencia**

COMUNICADO DE PRENSA

En atención a las últimas informaciones difundidas por los medios de comunicación respecto de la elección del nuevo Registrador Nacional del Estado Civil, los Presidentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia consideran necesario expedir el siguiente comunicado de prensa, con la finalidad de que la opinión pública conozca que el acto de elección y posesión del doctor CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES como Registrador Nacional se encuentra ajustado a la Constitución y a la ley.

1. Con fecha 13 de diciembre del presente año los Presidentes que conformaron la mayoría suscribieron la respuesta a la solicitud de revocatoria directa del Acuerdo 021 de 2007, por medio del cual se eligió como Registrador Nacional del Estado Civil al doctor CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES, que fue pedida por el Procurador General de la Nación.
2. En esa respuesta se confirma que el doctor SANCHEZ TORRES fue designado por haber ocupado el primer lugar en el concurso de méritos y de conformidad con jurisprudencia sentada por la Honorable Corte Constitucional, en sede de control de constitucionalidad.
3. Igualmente se confirmó que la condena en un proceso originado en una acción de repetición no genera inhabilidad de ninguna índole y que, en consecuencia, conforme a la interpretación obligatoria del artículo 122 de la Constitución, el doctor CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES no se hallaba inhabilitado al momento de inscribirse para el concurso y tampoco cuando fue elegido y tomó posesión de su cargo, pues en su contra no existe condena proferida al término de un proceso penal.


4. Respecto de la inhabilidad alegada se puntualizó que en Sentencia C-551 de 2003 la Corte Constitucional fijó, con autoridad de cosa juzgada, el sentido del artículo 122 de la Carta en la parte de acuerdo con cuyo tenor literal no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos quienes hayan dado lugar con su conducta dolosa “o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”.

5. Según la autorizada interpretación de la Corte Constitucional, que es de obligatorio acatamiento para las autoridades públicas y los particulares, el segmento transcrito debe ser armonizado con el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pues éste hace parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, debe entenderse que el artículo 122 en lo citado **“hace referencia a que la culpa grave o el dolo del servidor público fue establecido por una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal”**, por lo cual no existe contradicción con la Convención Interamericana”.

6. En la respuesta a la solicitud de revocatoria directa también se citó la Sentencia C-233 de 2002, en la que incluso el mismo Jefe del Ministerio Público rindió concepto favorable a la inexecutable de los artículos 17 y 18 de la Ley 678 de 2001, porque, en su criterio, la inhabilidad surgida de condenas en acciones de repetición no consulta el principio de proporcionalidad.

Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 2007


RODRIGO ESCOBAR GIL
Presidente
Corte Constitucional


CESAR JULIO VALENCIA COPETE
Presidente
Corte Suprema de Justicia